



Función Pública

Concepto 057771 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública

20216000057771

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20216000057771

Fecha: 18/02/2021 11:46:48 a.m.

Bogotá

Ref.: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. ¿Existe impedimento para que el pariente en cuarto grado de consanguinidad del alcalde contrate con la entidad municipal o sus entidades descentralizadas? ¿Existen sanciones disciplinarias y penales en firme contra alcaldes por contratar a sus consanguíneos? Radicado 20219000031672 del 21 de enero de 2021.

En atención a su comunicación de la referencia, en la cual pregunta sobre el eventual impedimento para que el pariente en cuarto grado de consanguinidad del alcalde contrate con la entidad municipal o sus entidades descentralizadas y si existen sanciones disciplinarias y penales en firme contra alcaldes por contratar a sus consanguíneos, me permito señalar lo siguiente:

El artículo 49 de la Ley 617 de 2000, dispone:

“ARTICULO 49. PROHIBICIONES RELATIVAS A CÓNYUGES, COMPAÑEROS PERMANENTES Y PARIENTES DE LOS GOBERNADORES, DIPUTADOS, ALCALDES MUNICIPALES Y DISTRITALES; CONCEJALES MUNICIPALES Y DISTRITALES. <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1148 de 2007:> Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizados del correspondiente departamento, distrito o municipio, ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio.

(...)

<Inciso modificado por el artículo 1 de la Ley 1296 de 2009. Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales, concejales municipales y distritales y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil no podrán ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente.

PARÁGRAFO 1. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

PARÁGRAFO 2. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestación de servicios.

(...)

De acuerdo con lo señalado en la norma transcrita, los cónyuges o compañeros permanentes de los alcaldes municipales y distritales, y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad (padres, hijos, hermanos, nietos, abuelos, tíos, sobrinos y primos), segundo de afinidad (nuero, yerna, suegros, cuñado), o primero civil no podrán ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente.

Así las cosas y respondiendo la primera parte de su interrogante, la inhabilidad para que el pariente del alcalde no pueda suscribir contratos ni directa ni indirectamente con el municipio o sus entidades descentralizadas, se extiende hasta cuarto grado de consanguinidad (padres, hijos, hermanos, nietos, abuelos, tíos, sobrinos y primos).

Respecto de su segundo interrogante, relacionado con las sanciones disciplinaria y penales que se encuentren en firme para alcaldes municipales por contratar con sus parientes, le informo que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 430 de 2016, a este Departamento Administrativo le compete formular, implementar, hacer seguimiento y evaluar las políticas de desarrollo administrativo de la función pública, el empleo público, la gestión del talento humano, la gerencia pública, el desempeño de las funciones públicas por los particulares, la organización administrativa del Estado, la planeación y la gestión, el control interno, la participación ciudadana, la transparencia en la gestión pública y el servicio al ciudadano, propiciando la materialización de los principios orientadores de la función administrativa.

Por consiguiente, no le corresponde llevar las estadísticas de las sanciones en firme de los procesos adelantados por la Procuraduría General de la Nación o las oficinas de control interno disciplinario de las entidades públicas del orden territorial, así como de las impuestas por la jurisdicción penal, ni tampoco es un órgano de control o vigilancia. Para tales efectos deberá acudir al juez u órgano de control competente.

Por último, me permito indicarle que, para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página web www.funcionpublica.gov.co/eva en el link Gestor Normativo donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTES

Director Jurídico

Maia Borja/JFCA

11602.8.

NOTAS DE PIE DE PÁGINA

1. "Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la ley orgánica de presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional".

2. "Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Función Pública".

Fecha y hora de creación: 2024-12-11 18:50:26